

ORDENANZA FISCAL Nº 2

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA FUNDAMENTO LEGAL Y HECHO IMPONIBLE.

Artículo 1

1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.1, 92 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA, que gravará los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y en las Entidades a que se refiere el artículo 35 y 36 de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria y artículo 94 de Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

EXENCIONES

Artículo 3.

1.- De conformidad con el artículo 93 Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes Diplomáticos y Funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2.822/1998, de 23 de Diciembre.

Asimismo están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en este apartado no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración Municipal el Ayuntamiento expedirá un documento que acredite su concesión, la cual surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3.- A los efectos previstos en el apartado anterior, los interesados podrán solicitar la exención por escrito en el Registro General del Ayuntamiento, debiendo acompañar los siguientes documentos:

a) En el supuesto de los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2.822/1998, de 23 de Diciembre, y de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente.
- Declaración de empadronamiento en el municipio de Carcabuey.
- Acreditación de que el vehículo va a estar destinado exclusivamente a uso del minusválido.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características.

- Fotocopia de la Cartilla de Inscripción Agrícola, a que se refiere el artículo 5 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1977, expedida necesariamente a nombre del titular del vehículo.

- Declaración de empadronamiento en el municipio de Carcabuey.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración Municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques, de carácter agrícola, se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

BASES Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 4

1.- El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

IVTM.	Coficiente.
Turismo.	
Menos de 8 C.V.	1,50233
De 8 a 12 C.V.	1,53237
De 12 a 16 C.V.	1,53237
De 16 a 20 C.V.	1,53237
Más de 20 C.V.	1,53237
Autobuses:	
Menos de 21 plazas.	1,53237
De 21 a 50 plazas.	1,53237
Más de 50 plazas.	1,53237
Camiones:	
Menos de 1.000 kg.	1,53237
De 1.000 a 2.999 kg.	1,53237
De 2.999 kg. a 9.999 kg.	1,53237
Más de 9.999 kg.	1,53237
Tractores:	
Menos de 16 C.V.	1,53237
De 16 a 25 C.V.	1,53237
Más de 25 C.V.	1,53237
Remolques:	
De 750 a 1.000 kg.	1,53237
De 1.000 a 2.999 kg.	1,53237
Más de 2.999 kg.	1,53237
Otros Vehículos:	
Ciclomotores.	1,53237
Motocicletas hasta 125 c.c.	1,53237
Motocicletas de 125 a 250 c.c.	1,53237
Motocicletas de 250 a 500 c.c.	1,53237
Motocicletas de 500 a 1.000 c.c.	1,53237
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	1,53237

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 5

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Y todo lo anterior, es conforme al artículo 96 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

REGÍMENES DE DECLARACIÓN Y DE INGRESO.

Artículo 6

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 97 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 7

1.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o baja definitiva de un vehículo deberá acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2.- A la misma obligación, estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3.- Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículo si no se acredita previamente el pago del impuesto.

4.- Los Ayuntamientos o las entidades que ejerzan las funciones de recaudación por delegación, al finalizar el período voluntario, comunicarán informáticamente al Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico el impago de la deuda correspondiente al período impositivo del año en curso. La inexistencia de anotaciones por impago en el Registro de Vehículos implicará, a los únicos efectos de realización del trámite, la acreditación anteriormente señalada.

Siendo conforme con lo establecido en el artículo 99 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, como justificación del pago del impuesto.

Artículo 8

El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuvieren matriculados o declarados aptos para la circulación. En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo del pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

Artículo 9

1.- Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2.- Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

BONIFICACIONES

Artículo 11

1.- De conformidad con el apartado 6 del artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán las siguientes bonificaciones:

a) Gozarán de una bonificación del 95% de la cuota del impuesto los vehículos que puedan ser considerados históricos por reunir cualquiera de las condiciones establecidas en el Artículo 1 del Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado por el Real Decreto 1247/1.995 de 14 de Julio, siempre que no sean camiones, autobuses o vehículos similares afectos a actividades comerciales o empresariales, y cumplan, además, con los requisitos que establece el Artículo 2 del citado Reglamento para que un vehículo pueda tener la consideración de histórico, que son los siguientes:

1.- La previa inspección de un laboratorio oficial acreditado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

2.- Resolución favorable de catalogación del vehículo como histórico, dictada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

3.- Inspección técnica, previa a su matriculación, efectuada en una estación de inspección técnica de vehículos de la provincia del domicilio del solicitante.

4.- Matriculación del vehículo como histórico en la Jefatura Provincial de Tráfico del domicilio del interesado.

b) Los vehículos automóviles de las clases: turismos, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses y autocares, disfrutarán en los términos que se disponen en el presente apartado, de una bonificación en la cuota del impuesto, en función de las características de los motores, la clase de combustible que consuma el vehículo y la incidencia de la combustión en el medio ambiente, siempre que cumplan las condiciones y requisitos siguientes:

b-1) Que se trate de vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel, o eléctrico-gas) que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.

b-2) Que se trate de vehículos nuevos clasificados como turismos de motor gasolina o diesel, cuya marca y modelo se incluyan entre los vehículos más eficientes con calificación de Eficiencia Energética A) y B), en los términos del Real Decreto 837/2002, de 2 de agosto.

b-3) Que se trate de vehículos de motor eléctrico y/o de emisiones nulas.

De acuerdo con lo dispuesto en este párrafo anterior, los vehículos del apartado b-1) disfrutarán de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto durante cuatro años naturales desde su primera matriculación, los del apartado b-2), de una bonificación del 75% en la cuota en el año de la primera matriculación y los del apartado b-3), de una bonificación del 50% en la cuota sin fecha fin de disfrute.

Para poder gozar de esta bonificación los interesados deberán solicitar por escrito su concesión, en el Registro General del Ayuntamiento.

En los supuestos de los citados apartados b-1) y b-3), si se desea que la bonificación surta efectos en el mismo periodo impositivo en que se produce la matriculación, la solicitud deberá presentarse antes de efectuar dicha matriculación. En caso de que la solicitud se presente con posterioridad a la matriculación, la bonificación surtirá efectos para el periodo impositivo siguiente a la fecha de presentación de dicha solicitud, no alcanzando a las cuotas devengadas con anterioridad a ésta.

En el supuesto del citado apartado b-2), la solicitud deberá presentarse antes de la finalización del periodo impositivo correspondiente al año en que se produce la primera matriculación.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 12

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 178 a 212 de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

VIGENCIA

La presente Ordenanza entrará en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez haya transcurrido el plazo de 15 días previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, cobrando firmeza hasta su modificación o derogación por Ordenanza Fiscal posterior reguladora de la misma materia de la presente ordenanza, y todo ello, conforme con el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, habrán de ser publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación para el 1 Enero de 2.024.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza, que consta de trece artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día veinticuatro de Octubre del dos mil veintitrés.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE